

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2018.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.
(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3º, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1º, 3º, primer párrafo, fracción I, 7º, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2017, siendo las 14:02 horas, los CC. Anabel Velasco Santiago e Hilario Aguilar Sierra, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el puesto semifijo ubicado sobre Calle San Pablo, Entre Calle Roldán y Eje 1 Oriente Anillo de Circunvalación, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Cuauhtémoc, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900249/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD0249/17, de fecha 07 de septiembre de 2017, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.



En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, atendiendo la diligencia una persona del sexo masculino, de aproximadamente 24 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz recta, ojos medianos color café oscuro, boca mediana, labios gruesos, cejas semi pobladas y tez morena, quien se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser encargado de las mercancías extranjeras que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900249/17 de fecha 07 de septiembre de 2017, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar de recibido dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 49, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación y el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Josafat Reyes Jaime y Arturo Baeza Sánchez, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del puesto semi-fijo visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 2 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en Teléfonos Celulares, tableta y bocinas; ahora bien, considerando que desde el inicio de la diligencia la persona del sexo masculino, de aproximadamente 24 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz recta, ojos medianos color café oscuro, boca mediana, labios gruesos, cejas semi pobladas y tez morena, se opuso a que se practicara la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900249/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00249/17, de fecha 07 de septiembre de 2017, el personal visitador procedió a solicitar al compareciente para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías localizadas en el domicilio visitado, informándole que en caso contrario esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: "**Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código...".

No obstante lo anterior, la persona del sexo masculino, de aproximadamente 24 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz recta, ojos medianos color café oscuro, boca mediana, labios gruesos, cejas semi pobladas y tez morena, continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de origen y procedencia extranjera ubicada en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900249/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00249/17, de fecha 07 de septiembre de 2017, motivo por el cual, siendo las

~~CASV/SS/MGEG~~



14:28 horas del 07 de septiembre de 2017, se hizo del conocimiento de persona del sexo masculino, de aproximadamente 24 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz recta, ojos medianos color café oscuro, boca mediana, labios gruesos, cejas semi pobladas y tez morena, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: "**Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos...**", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el puesto semi-fijo ubicado en Calle Pablo, Entre Calle Roldán y Eje 1 Oriente Anillo de Circunvalación, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 24 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz recta, ojos medianos color café oscuro, boca mediana, labios gruesos, cejas semi pobladas y tez morena, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía localizada en el domicilio visitado y en consecuencia impidió el desarrollo de la diligencia, por lo que las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 14:40 horas del 07 de septiembre de 2017, se suspendió la citada Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD0900249/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00249/17, de fecha 07 de septiembre de 2017.

En la Ciudad de México, siendo las 15:13 horas del 07 de septiembre de 2017, los CC. Anabel Velasco Santiago e Hilario Aguilar Sierra, visitadores adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en compañía de las testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 15:18 horas del 07 de septiembre de 2017, y toda vez que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 24 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz recta, ojos medianos color café oscuro, boca mediana, labios gruesos, cejas semi pobladas y tez morena, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitadores en compañía de las testigos, procedieron levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el puesto semi-fijo ubicado en Calle San Pablo, Entre Calle Roldán y Eje 1 Oriente Anillo de Circunvalación, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismas que se relacionan como se indica a continuación, Caso Único: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas,


C/ASV/ABR/MGEG



3/53



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, a folio 006.

3.- En virtud de que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 24 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz recta, ojos medianos color café oscuro, boca mediana, labios gruesos, cejas semi pobladas y tez morena, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que el compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detallada, fue motivo por el cual no existió valoración alguna toda vez que el compareciente no se apersonó y no aportó documentación en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la presente diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del rubro del inventario físico del Procedimiento Administrativo de 07 de septiembre de 2017, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."*; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran en de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: *"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."*, en virtud de que la persona del sexo masculino, de aproximadamente 24 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros, cabello corto, nariz recta, ojos medianos color café oscuro, boca mediana, labios gruesos, cejas semi pobladas y tez morena, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del inventario físico de la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único, localizadas en el puesto semi-fijo ubicado en Calle San Pablo, Entre Calle Roldán y Eje 1 Oriente Anillo de Circunvalación, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los

CASVIA/AB/IMGEG



artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracciones III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 08 de septiembre de 2017, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, en virtud de que desapareció y se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 13 de octubre de 2017, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 11 de septiembre de 2017 y feneció el 13 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el computo de los quince días se contaron los días 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de septiembre de 2017, así como los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de octubre de 2017 por ser hábiles, descontándose los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre de 2017, así como los días 01, 07 y 08 de octubre de 2017 por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, tomándose en cuenta las publicaciones 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que declararon inhábiles los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2017 por ser hábiles y descontándose los días los días 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017, por ser inhábiles, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria a la Materia Aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1828/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la **C. Margarita de Jesús Meléndez Bravo**, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 07 de septiembre de 2017, al amparo de la orden número CVD0900249/17, de fecha 07 de septiembre de 2017; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/263/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900249/17 de fecha 07 de septiembre de 2017, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00249/17.

7.- En el plazo otorgado al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera** de las mercancías, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/2469/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó al **C. Arturo Pérez Dávila** en sustitución de la **C. Margarita**


CASV/ABS/MGEG


5/53



de Jesús Meléndez Bravo, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 07 de septiembre de 2017, al amparo de la orden número CVD0900249/17, de fecha 07 de septiembre de 2017.

9.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA09000241/17, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/2166/2017, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/2167/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 14 de diciembre de 2017, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

10.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/301/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

11.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 13 de octubre de 2017, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del

~~CASVIA/ISS/IMGEO~~



Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 13 de octubre de 2017, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el computo de los quince días se contaron los días 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de septiembre de 2017, así como los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de octubre de 2017, por ser hábiles, descontándose los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre de 2017, así como los días 01, 07 y 08 de octubre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, tomándose en cuenta las publicaciones 160 y 162 de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que declararon inhábiles los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017; y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, y 30 de octubre de 2017 por ser hábiles y descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, aplicado supletoriamente en Materia Aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera; asimismo, por lo que toda vez que el día 30 de octubre de 2017, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día hábil siguiente, es decir el día 31 de octubre de 2017, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir del 01 de noviembre de 2017 al 01 de marzo de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el local comercial citado, **Caso Único: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad


CASV/ABS/MGEG


7/53



levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de 07 de septiembre de 2017, legalmente notificada por estrados el 13 de octubre de 2017, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera desapareció y se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera en el Caso Único: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos y sin modelo, de origen y procedencia extranjera; dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del Caso Único, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. *El propietario o el tenedor de las mercancías.*

..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, embargada inventariada en el Caso Único, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por el C. Arturo Pérez Dávila, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500
T. 5701-4746

Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/301/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900241/17, en los siguientes términos:

Cabe aclarar que se hallaron diferencias entre las características físicas de las mercancías con respecto a la información contenida en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por lo que se corrigieron algunos campos del inventario en cuestión. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

Caso Único

Campo "SIN CAMPO", Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana", aplicable:

CONSECUTIVO.	DICE	DEBE DE DECIR
ENCABEZADO	SIN CAMPO	NORMA OFICIAL APLICABLE
1 al 22	SIN CAMPO	EXENTO DE NOM
23 al 25	SIN CAMPO	NO CUMPLE NOM-024-SCFI-2013

Descripción de la mercancía:

La mercancía contenida en el inventario del Caso Único, se trata de:

- Máquinas y aparatos de procesamiento de datos, se presentan físicamente:

Tabletas electrónicas, son aparatos de procesamiento de datos de mayor tamaño que un teléfono inteligente, integrada en una pantalla táctil (sencilla o multitáctil) con la que se interactúa primariamente con los dedos, sin necesidad de utilizar un teclado físico ni un ratón.

Aparatos eléctricos y electrónicos, se presentan físicamente:

- **Teléfonos celulares**, dispositivos de telecomunicación diseñados para transmitir señales acústicas por medio de señales eléctricas a distancia también conocidos como teléfonos móviles.
- **Altavoces (bocinas bluetooth)**: son aparatos utilizados para la amplificación del sonido, a través de la transducción.

Clasificación Arancelaria:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1.- Máquinas y aparatos de procesamiento de datos.

1.1. Tabletas electrónicas.

2.- Aparatos eléctricos y electrónicos.

2.1. Teléfonos celulares.

2.2 Altavoces (bocinas bluetooth).

II.- Clasificación Arancelaria para el caso único:

1.- Máquinas y aparatos de procesamiento de datos.

1.1. Tabletas electrónicas.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Capítulo

1.- Máquinas y aparatos de procesamiento de datos.

1.1. Tabletas electrónicas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "máquinas y aparatos de procesamiento de datos" el Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del Capítulo 84, para la aplicación de la Tarifa en su Alcance General y estructura del capítulo enuncian:

"Salvo lo dispuesto en las Consideraciones generales de la Sección XVI, este Capítulo comprende el conjunto de máquinas, aparatos, artefactos y sus partes que no estén comprendidos más específicamente en el capítulo 85...

Se trata generalmente de máquinas y aparatos mecánicos. Sin embargo, el Capítulo no comprende todas las máquinas y todos los aparatos de esta clase, ya que algunos de ellos están específicamente comprendidos en el Capítulo 85, principalmente los aparatos de uso doméstico, etc. Por otra parte, además de los aparatos mecánicos propiamente dichos, este Capítulo comprende ciertos aparatos y artefactos no mecánicos, tales como las calderas y sus aparatos auxiliares, los aparatos para filtrar, etc.

Por regla general, los aparatos eléctricos se clasifican en el Capítulo 85. Sin embargo, las máquinas y aparatos de la clase de los comprendidos en este Capítulo permanecen en él, incluso si son eléctricos, si se trata, principalmente, de:

1) Máquinas o aparatos que utilizan la electricidad como fuerza motriz.

2) Máquinas o aparatos que se calientan eléctricamente, tales como las calderas eléctricas para calefacción central de la partida 84.03, los aparatos de la partida 84.19, las calandrias, las cubas de lavado, de blanqueo o

CASV/ABS/MGEG

10/53



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C. P. 08500
T. 5701-4746

similares que se utilizan en la industria textil, las prensas, etc., equipadas con elementos eléctricos de calentamiento.

3) Máquinas o aparatos de funcionamiento electromagnético (por ejemplo, válvulas electromagnéticas) o, a fortiori, si tienen simples dispositivos electromagnéticos, tales como las grúas con dispositivos elevadores electromagnéticos, los tornos con mandril electromagnético, los telares con paratamas o paraurdimbres electromagnéticos, etc.

4) Máquinas o aparatos de funcionamiento electrónico (por ejemplo, calculadoras y máquinas para tratamiento o procesamiento de datos) o con simples dispositivos fotoeléctricos o electrónicos, tales como los laminadores con dispositivos de control de célula fotoeléctrica o las máquinas herramienta con dispositivos electrónicos de control."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.1. Tabletas electrónicas.

Asociando la descripción de las mercancías en estudio "tabletas electrónicas", con el título de la partida 84.71, "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de datos, no expresados ni comprendidos en otra parte", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	84.71	"Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de datos, no expresados ni comprendidos en otra parte."
Subpartida	8471.50	"-Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida."
Fracción	8471.50.01	"Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 84.71, aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"1.- MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES. El tratamiento o procesamiento de datos consiste en manejar datos de cualquier clase de acuerdo con procesos lógicos preestablecidos para uno o varios fines determinados. Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos son máquinas capaces de proporcionar mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programa), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir ellas mismas, en determinados casos, como datos para otras operaciones de tratamiento de información. Esta partida comprende estas máquinas cuando las secuencias lógicas de las operaciones pueden modificarse según los trabajos que hay que realizar y en las que las operaciones se pueden realizar automáticamente, es decir, sin ninguna intervención del operador durante todo el transcurso del tratamiento. Utilizan esencialmente señales electrónicas, pero pueden igualmente emplear otras tecnologías: neumáticas, hidráulicas, ópticas, etc. Algunas incluso combinan varias de estas tecnologías.

11/53




CASVIA/S/MG/EG

Se presentan, bien en forma de bloques unitarios que reúnen en una misma envuelta (gabinete, carcasa) todos los elementos necesarios para el tratamiento o procesamiento de datos, o bien en forma de conjuntos o sistemas compuestos de un número variable de unidades distintas.

Esta partida comprende también las unidades constitutivas de los sistemas automáticos citados anteriormente, si se presentan aisladamente.

Sin embargo, no se clasifican en esta partida las máquinas, instrumentos y aparatos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que trabajen en relación con tal máquina y realicen una función propia. Estas máquinas, instrumentos y aparatos se clasifican en la partida correspondiente a esta función o, en su defecto, en una partida residual (véase el apartado E de las Consideraciones Generales de este Capítulo).

A- MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS

Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la presente partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones citadas en la Nota 5 A) de este Capítulo. Es decir, deben ser capaces de:

- 1) Almacenar el programa o los programas de tratamiento o proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- 2) Ser libremente programadas de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos especificados por el usuario;
- 4) Ejecutar, sin intervención humana, un programa de tratamiento o proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

Así, las máquinas que sólo funcionan con programas fijos, por ejemplo, programas que no pueden modificarse por el usuario, se excluyen, aunque el usuario pueda escoger entre varios de estos programas fijos.

Estas máquinas, disponen de capacidad de almacenamiento y de unos programas almacenados que pueden cambiarse según el trabajo que efectúen.

Las máquinas para tratamiento o procesamiento de datos de este tipo tratan o procesan datos en forma codificada. Un código consiste en un conjunto finito de caracteres (código binario, código estandarizado de seis impulsos de la Organización Internacional de Normalización (ISO), etc.).

Normalmente, los datos se introducen automáticamente mediante soportes tales como cintas magnéticas, o por lectura directa de documentos originales, etc. Pueden introducirse también manualmente por medio de teclados, o proporcionarse directamente a través de ciertos instrumentos (por ejemplo, de medida).

Los datos introducidos se convierten por las unidades de entrada en señales que pueden ser utilizadas por la máquina, y guardadas en las unidades de almacenamiento.

Parte de los datos y del programa o programas pueden guardarse temporalmente en unidades de almacenamiento auxiliares, como las que utilizan discos magnéticos, cintas magnéticas, etc. Pero estas máquinas para tratamiento o procesamiento de datos deben tener una memoria principal que sea directamente accesible para la ejecución de un programa determinado y cuya capacidad sea por lo menos suficiente para almacenar esas partes del programa de tratamiento o proceso y de traducción y los datos inmediatos necesarios para la ejecución del tratamiento o proceso en curso.

Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden comprender en la misma envoltura, la unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo, un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo, una unidad de visualización), o pueden consistir en varias unidades separadas interconectadas. En el último caso, las unidades forman un "sistema" cuando comprende, por lo menos, la unidad central de proceso, una unidad de entrada y una unidad de salida (véase la Nota 1 de subpartida de este Capítulo). La interconexión puede hacerse a través de cables o de forma inalámbrica.

Un sistema automático completo para tratamiento o procesamiento de datos debe comprender, al menos:

- 1) Una unidad central de proceso que generalmente incorpora la memoria principal, los elementos aritméticos y lógicos y los elementos de control; en algunos casos, sin embargo, estos elementos pueden estar en la forma de unidades separadas.
- 2) Una unidad de entrada que recibe datos y los convierte en señales que pueden ser tratadas o procesadas por la máquina.
- 3) Una unidad de salida que convierte las señales proporcionadas por la máquina en una forma inteligible (textos impresos, gráficos, etc.) o en datos codificados para otros usos (tratamiento o procesamiento de control, etc.).

Dos de estas unidades (por ejemplo, unidades de entrada y de salida) pueden combinarse en una sola unidad.



Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos que se presenten en forma de sistemas quedadas clasificadas en esta partida, aun cuando una o más de sus unidades pudieran clasificarse en alguna otra parte de la nomenclatura cuando se presenten separadamente (véase el apartado B siguiente).

Unidades presentadas aisladamente):
Estos sistemas pueden incluir unidades de entrada o salida remotas en forma de terminales de datos. Estos sistemas también pueden incluir unidades periféricas, distintas de las de entrada o salida, para aumentar la capacidad del sistema, por ejemplo, ampliando una o más de las funciones de la unidad central (véase el apartado B siguiente). Se insertan estas unidades entre las de entrada o de salida (al comienzo y final del sistema), aunque las unidades de adaptación y de conversión (adaptadores de canales y convertidores de señales) pueden conectarse a veces, antes de la unidad de entrada o después de la unidad de salida.
Las máquinas automáticas y los sistemas para tratamiento o procesamiento de datos tienen numerosas aplicaciones principalmente en la industria, el comercio, la investigación científica o las administraciones pública o privada. (Véase el apartado E de la Nota Explicativa de las Consideraciones Generales de este Capítulo respecto a la clasificación de máquinas que incorporan o trabajan con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y realizan una función propia (Nota 5 E) de este Capítulo)).

B - UNIDADES PRESENTADAS AISLADAMENTE

De conformidad con lo establecido en la Notas 5 D) y 5 E) de este Capítulo, esta partida también comprende las unidades constituyentes de sistemas automáticos para tratamiento o procesamiento de datos presentados aisladamente. Estas pueden presentarse en forma de unidades con su propia envolvente o como unidades sin envolvente diseñadas para insertarse en una máquina (por ejemplo, en la tarjeta principal de la unidad central de proceso). Las unidades constituyentes están definidas en el apartado A anterior y en los párrafos siguientes, como partes de un sistema completo.
Un aparato sólo se clasificará en esta partida como una unidad de un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos si:
a) Realiza una función de tratamiento o procesamiento de datos;
b) Reúne las siguientes condiciones estipuladas en la Nota 5 C) de este Capítulo.
i) es del tipo de los utilizados exclusivamente o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos
ii) puede conectarse a la máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, bien de forma directa, o bien a través de otra u otras unidades, y
iii) Es capaz de recibir o entregar datos en una forma (códigos o señales) que pueda ser utilizada por el sistema.
c) no está excluido por lo dispuesto en las Notas 5 D) y 5 E) de este mismo Capítulo.
De acuerdo con la Nota 5 C) de este Capítulo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y las unidades de almacenamiento de datos por disco que cumplan las condiciones establecidas en los apartados b) i) y b) ii) y b) iii) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de sistemas de tratamiento o procesamiento de datos.

Si la unidad realiza una función específica distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasificará según la partida que corresponda a tal función, en una partida residual (véase la Nota 5 E) del presente Capítulo). Si un aparato no reúne las condiciones citadas en la Nota 5 C) de este Capítulo, o no realiza una función de tratamiento o procesamiento de datos, se clasificará de acuerdo a sus características por aplicación de Regla General número 1, y si es necesario en combinación con la Regla General número 3 a). Además, no se considerará del tipo utilizado exclusivamente o principalmente en los sistemas automáticos para tratamiento o procesamiento de datos, aparatos tales como los instrumentos de medida o control a los que se han añadido dispositivos (por ejemplo, convertidores de señales) que permiten conectarlos directamente a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Estos aparatos se clasifican en su propia partida.
Aparte de las unidades centrales de proceso y de las unidades de entrada o de salida, se pueden citar como ejemplos de otras unidades:
1. Las unidades suplementarias de almacenamiento externas a la unidad central de proceso (de tarjetas magnéticas, de discos magnéticos u ópticos, los autocargadores y los módulos de almacenamiento de cintas y de discos ópticos (a veces denominados "optical disk jukeboxes", etc.).
Este grupo también comprende dispositivos suplementarios de almacenamiento de datos (unidades de memoria con formato específico) que se instalan dentro o fuera de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Estas unidades se pueden presentar en forma de lectores de discos o de cintas.

~~OSVIBSMGEG~~



2. Las unidades destinadas a aumentar la capacidad de proceso de la unidad central (por ejemplo, unidades aritméticas de punto flotante).

3. Las unidades de control y adaptación, tales como las que realizan la interconexión de la unidad central con otras máquinas para tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, puertos USB).

Sin embargo, se excluyen las unidades de control y adaptación para comunicación en una red, alámbrica o inalámbrica, tales como redes de área local (LAN) o extendida (WAN) (partida 85.17).

4. Las unidades de conversión de señales, que permiten que, a la entrada, una señal externa sea comprensible por una máquina para tratamiento o procesamiento de datos, mientras que a la salida, convierten las señales tratadas o procesadas en señales utilizables por el medio externo.

5. Los dispositivos de entrada por coordenadas x-y, que son unidades que permiten introducir datos relativos a posiciones en una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.

Estos dispositivos incluyen el ratón, el lápiz óptico, la palanca de control (joystick), la bola de control (track ball) y la pantalla táctil. Su característica común es que la introducción de datos consiste en, o se interpreta, como una indicación relativa a la posición o un punto fijo. Se utilizan generalmente para controlar la posición del cursor sobre la pantalla de la unidad de visualización como alternativa o complemento de las teclas de movimiento del cursor del teclado.

Esta categoría también comprende las tablas gráficas que son dispositivos de entrada por coordenadas x-y, que permiten recoger y reconocer las coordenadas de una curva, o de cualquier otra figura geométrica. Estos aparatos se componen generalmente de un tablero rectangular con la superficie sensible, un puntero o lápiz para hacer dibujos y una lente unida a un brazo, que permite introducir los datos.

También se incluyen los digitalizadores con funciones similares a las de las tablas gráficas. Sin embargo, mientras que las tablas gráficas se utilizan para crear gráficos y dibujos originales, para la selección de una aplicación en el menú y para el control de objetos en pantalla, los digitalizadores generalmente se utilizan para recoger dibujos que sólo están en papel. Los dispositivos de puntero de los digitalizadores pueden tener cualquier forma, siempre y cuando sean lo suficientemente pequeños como para poder sostenerlos en la mano y desplazarlos sobre la zona sensible (activa) del digitalizador. El cursor de cruz es la forma más común.

II. - LECTORES MAGNÉTICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA NO EXPRESADAS NI COMPRESADAS EN OTRA PARTE.

Este grupo comprende un conjunto de máquinas de las que muchas son de funcionamiento electrónico. Este grupo comprende conjuntos mecánicos para la elaboración de estadísticas, la realización de operaciones contables u otros trabajos. Están comprendidos aquí los lectores magnéticos u ópticos, las máquinas que registran datos sobre soporte en forma codificada y las que tratan esta información, decodifican los resultados y los presentan en forma legible.

Este grupo comprende las máquinas que no están expresadas ni comprendidas en otra parte; se excluyen, por tanto, principalmente:

a) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos descritas en el apartado anterior, distintas de los lectores de código de barras.

b) Las máquinas de escribir automáticas y las máquinas para tratamiento de textos (partida 84.69).

c) Las calculadoras, máquinas de contabilidad y cajas registradoras de la partida 84.70, de las que se distinguen por el hecho de que no llevan dispositivo manual de entrada, y se les proporcionan los datos exclusivamente en forma codificada (cinta magnética, discos, CD-ROM, etc.).

A. - LECTORES MAGNÉTICOS U OPTICOS.

Los lectores magnéticos u ópticos son aparatos que leen los caracteres generalmente en forma apropiada y los transforman en señales eléctricas directamente utilizables por las máquinas para grabar sobre soporte o para tratamiento de información en forma codificada.

1) Lectores magnéticos. En este tipo de aparatos, impresos con una tinta especial magnética, se transforman después de magnetizarse en impulsos eléctricos en una cabeza de lectura magnética. A continuación se identifican por comparación con los datos registrados en las memorias del aparato, o bien, con referencia a un código numérico generalmente binario.

2) Lectores ópticos. Este tipo de lectores no exige, como el precedente, el uso de tinta especial. Los caracteres los leen directamente una serie de células fotoeléctricas y los traducen a un código binario. Este grupo también incluye a los lectores de código de barras. Estas máquinas generalmente emplean dispositivos semiconductores fotosensibles (por ejemplo, diodos láser), y se utilizan conjuntamente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como unidades de entrada, o con otras



~~CASWISSMGE~~

máquinas, por ejemplo, cajas registradoras. Están concebidos para usarse manualmente, para colocarlos en una mesa o para fijarlos a una máquina.
Los lectores descritos anteriormente aquí se clasifican aquí si se presentan aisladamente. Asociados a otras máquinas, tales como máquinas para registro sobre soporte en forma codificada o para tratamiento de informaciones codificadas, siguen el régimen de esas máquinas siempre que se presenten al mismo tiempo.

B - MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA.

Entre las máquinas de este grupo, se pueden citar:
1) Las máquinas para transferir los datos codificados de un soporte a otro. Estas máquinas pueden transferir información codificada de un tipo de soporte a otro diferente o transferir a otro soporte del mismo tipo. Esta última categoría comprende las reproducciones o multiplicadoras que se utilizan para reproducir todos o parte de los datos de una cinta maestra o disco magnético u óptico (por ejemplo, DVD, CD-ROM) en una nueva cinta, disco.

2) Las máquinas para introducir programas fijos en circuitos integrados (programadores). Este tipo de máquinas tiene por objeto transferir en forma codificada a los circuitos integrados que se han de programar, las informaciones contenidas en la memoria interna del programador. Los programadores imprimen por "fusión" la información sobre uno o varios circuitos integrados según diversas técnicas apropiadas a los tipos de circuitos integrados programables que se utilizan.
Algunos programadores presentan una característica suplementaria que permite al usuario verificar por simulación el resultado de la programación antes de registrar materialmente el programa en el circuito integrado..."

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

1.1. Tabletas electrónicas.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.71, la Regla General 6, también contenida en la fracción 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "tabletas electrónicas" la subpartida de 1er nivel con texto:

8471.50. - "Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida."

- Clasificación arancelaria - Nivel Fracción

1.1. Tabletas electrónicas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sueltas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "tabletas electrónicas" es la:



CASV/ABSM/EGG

8471.50.01 "Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida."

- Clasificación Arancelaria -
 Nivel Capítulo

- 2 - Aparatos eléctricos y electrónicos.
- 2.1. Teléfonos celulares.
- 2.2. Altavoces (bocinas bluetooth).

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que la mercancía a clasificar se trata de un "aparatos eléctricos y electrónicos", el título del Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del Capítulo 85 para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación enuncian:

"Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción: a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo); b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección). Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).

2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilador y aparatos de depilar (partida 85.10).

3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).



6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B. - PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

1º) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.

2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.

3º) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87."

- Clasificación Arancelaria - Nivel Partida

2.1. Teléfonos celulares.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "teléfonos celulares" con el título de la partida: 85.17 "Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

CASV/ARE/MOEG

17/53



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

Partida	85.17	85.17.12.99	Los demás.
"Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable(tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28."			
Subpartida	-		"Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas;"
Subpartida	8517.12		-- Teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas.
Fración		8517.12.99	

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.17 aplicable a la mercancía en cuestión:

"Este grupo comprende:

A) Los teléfonos de usuario.

Los teléfonos de usuario son aparatos de comunicación que convierten la voz en señales para su transmisión a otro dispositivo. Al recibir la señal, los teléfonos de usuario convierten de nuevo la señal en voz. Comprenden:

1) El transmisor que es un simple micrófono y que transforma las vibraciones acústicas en una corriente modulada.

2) Los receptores (auriculares, incluidos los de casco) que tienen la misión de reconvertir la corriente modulada en vibraciones acústicas. En la mayor parte de los casos, el transmisor y el receptor están combinados en una sola pieza moldeada llamada y micrófono, diseñado para que el usuario se lo ponga en la cabeza.

3) El circuito antiefecto local, que evita que el sonido que llega al transmisor se reproduzca en el receptor del mismo micrófono.

4) El timbre que es un simple emisor de sonidos o un zumbador eléctrico para avisar al usuario de la llamada. Puede tratarse de un sonido producido eléctricamente o mecánicamente. Algunos teléfonos de usuarios tienen una señal luminosa que se activa a la vez que el timbre para avisar visualmente de la llegada de la llamada.

5) El conmutador-interruptor, que interrumpe o restablece la corriente de la red. Se acciona generalmente al colgar o descolgar el micrófono.

6) El dispositivo selector para marcar (por ejemplo, disco o teclado) que permite al que llama comunicarse con el usuario. El selector puede ser del tipo teclas para pulsar (tonos) o del tipo disco giratorio (pulsos).

Si se presentan aisladamente, los micrófonos y auriculares (estén o no juntos como micrófonos), y los altavoces se clasifican en la partida 85.18, mientras que los timbres se clasifican en la partida 85.31.

Los teléfonos de usuario pueden incorporar o llevar: una memoria para guardar números de teléfono y repetir la llamada, un dispositivo para visualizar el número marcado, el número de la persona que llama, la fecha y la hora de la llamada, y su duración; un altavoz y un micrófono adicional que permitan la comunicación sin usar el micrófono; dispositivos automáticos para responder a las llamadas, transmitir un mensaje grabado, grabar los mensajes que llegan y poder escuchar los mensajes grabados; dispositivos para mantener la línea en espera mientras se establece comunicación con alguien en otro teléfono. Los teléfonos de usuario que incorporan estos dispositivos también tienen teclas que posibilitan su uso, como por ejemplo un interruptor que permite usar el teléfono sin descolgar el micrófono. Muchos de estos dispositivos funcionan mediante un microprocesador o circuitos digitales integrados.

Esta partida comprende todos los teléfonos de usuario, incluidos:

1) Los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono, que constan de un micrófono y una base transmisora-receptora de radiofrecuencia conectada por cable a la red telefónica (algunos teléfonos de usuario de auricular inalámbricos pueden no tener un micrófono, pero tienen una combinación de auricular y micrófono que está conectado a un transmisor-receptor de radiofrecuencia portátil alimentado por batería, un dispositivo para marcar y un interruptor).

2) Los teléfonos de usuario formados por una unidad que consta de un dispositivo para marcar y un conmutador (conectada por cable a la red telefónica) así como un micrófono, presentados juntos.

B) Teléfonos para redes celulares o para otras redes inalámbricas.

Este grupo comprende teléfonos para ser utilizados en cualquier red inalámbrica. Tales teléfonos reciben y emiten ondas de radio que son recibidas y transmitidas, por ejemplo, mediante estaciones base o satélites.



Comprenden, entre otros:

- 1) Los teléfonos celulares o teléfonos móviles.
- 2) Los teléfonos satelitales.

II.- LOS DEMAS APARATOS DE TRANSMISION O RECEPCION DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS EN LOS DE COMUNICACION EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)).

A) Estaciones base.

Los tipos más comunes de estaciones base son aquellos para redes celulares, que reciben y transmiten ondas de radio a y de teléfonos celulares o a otras redes inalámbricas. Cada estación base cubre un área geográfica (una célula). Si el usuario se mueve de una célula a otra mientras efectúa una llamada, ésta se transfiere automáticamente de una célula a la otra sin interrupción.

B) Los interfonos.

Estos aparatos consisten normalmente en un microteléfono y un pequeño teclado o en un altavoz, un micrófono y teclas. Estos sistemas suelen estar montados a la entrada de los edificios donde existen varios apartamentos. Con estos sistemas, los visitantes pueden llamar y hablar apretando el botón apropiado.

C) Los videofonos.

Los videofonos para edificios son, en general, una combinación, de un teléfono de usuario, una cámara de televisión y un receptor de televisión (transmisión por cable).

D) Aparatos para comunicación telegráfica distintos a las máquinas de facsimilado de la partida 84.43.

Se trata esencialmente de aparatos que transmiten los caracteres, gráficos, imágenes u otros datos previamente convertidos en impulsos eléctricos apropiados y que, a la llegada, recogen estos impulsos y los convierten en señales eléctricas convencionales o indicaciones que representan los caracteres, gráficos, imágenes u otros datos, o bien directamente, en forma de caracteres, gráficos, imágenes u otros datos.

De estos aparatos, los principales pueden agruparse como sigue:

1) Aparatos para enviar los mensajes, tales como los transmisores de teclado y los aparatos de transmisión automática (ejemplo, teletipo o transmisores de teletipo).

2) Aparatos para recibir mensajes (por ejemplo, los receptores de teletipo), en algunos casos el receptor y el transmisor están combinados en un solo aparato transmisor-receptor.

3) Aparatos especiales para telegrafía. El material fotográfico auxiliar utilizado con estos aparatos, por ejemplo, para el revelado de las pruebas, se clasifica en el Capítulo 90.

E) Aparatos de Comunicación telefónica o Telegráfica.

1) Aparatos de comunicación automática.

Estos aparatos, de los que existen numerosos tipos, tienen como característica principal poder establecer automáticamente la conexión entre usuarios por medio de señales codificadas. Los aparatos de comunicación automática pueden funcionar por comunicación de circuitos, mensajes o paquetes, utilizando microprocesadores para conectar a los usuarios por medios electrónicos. Muchos aparatos de comunicación automática incorporan convertidores analógico-digitales, convertidores digital-analógicos, dispositivos de compresión-descompresión de datos (códex), módems, multiplexores, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y otros dispositivos que permiten la transmisión simultánea en la red de señales analógicas y digitales, y que hacen posible la transmisión integral de palabras u otros sonidos, caracteres, imágenes u otros datos.

Algunos tipos de aparatos de comunicación automática están constituidos esencialmente por selectores que buscan la línea correspondiente al número marcado y establecen la conexión. Se accionan automáticamente, ya sea directamente por los impulsos procedentes del aparato que llama, o bien, por intermedio de otros órganos llamados **registradores**.

Los diferentes selectores (preselectores, selectores intermedios, selectores terminales o conectores) y, llegado el caso, los registradores, suelen estar ensamblados en series y en grupos del mismo tipo en chasis, llamados secciones de bastidor, que se colocan en las centrales, en estantes metálicos, llamados bastidores de grupo. Pero en las instalaciones menos importantes, sobre todo, pueden estar montados en un bastidor común llamado central automática.

Los aparatos de comunicación automática también pueden incorporar funciones tales como: marcación abreviada, llamada en espera, seguimiento de llamada, multiconferencia, correo de voz, etc. Estas funciones son accesibles desde el teléfono del usuario a través de la red telefónica.

Los aparatos de comunicación automática se usan en las redes públicas o privadas que utilizan una central automática que está conectada a la red pública. Los aparatos de comunicación automática también pueden estar



equipados con consolas similares a las de los teléfonos de usuario, necesarias para cuando se requiere la intervención de un operador.

2) Aparatos de conmutación no automática.

Consisten exteriormente en un bastidor en el que están generalmente unidos los diferentes dispositivos de conmutación manual. Precisan la intervención de un operador que conecta manualmente cada llamada recibida en la centralita. Se componen de avisadores de llamada o de final que alertan al operador cuando se pide una comunicación o la conversación se ha terminado; aparatos de operador (a veces montados especialmente); dispositivos de conmutación (tomas de corriente "hembra" o enchufes dispuestos en un cuadro y tomas de corriente "macho" o clavijas conectadas a cables flexibles); y llaves interruptoras conectadas eléctricamente a las clavijas y los cables y que permiten al operador responder la llamada, seguir la conversación y anotar el final.

F) Aparatos receptores y transmisores para radiotelefonía y radiotelegrafía.

Este grupo comprende:

1) Los aparatos fijos de radiotelefonía o de radiotelegrafía propiamente dichos, emisores y emisores-receptores, incluidos los que lleven dispositivos especiales utilizados sobre todo en las grandes emisoras, tales como los dispositivos para mantener el secreto (principalmente, inversores de espectro) y los multiplexores (utilizados para transmitir más de dos mensajes simultáneamente) y ciertos receptores, llamados "receptores de diversidad", que utilizan técnicas de recepción múltiple para evitar interferencias.

2) Los radiotransmisores y radiorreceptores para traducción simultánea.

3) Los transmisores automáticos y receptores especiales para señales de alarma, utilizados en navíos, aeronaves, etc.

4) Los transmisores, receptores o transmisores-receptores de señales telemetría.

5) Los aparatos de radiotelefonía, incluso receptores de radiotelefonía, para vehículos de motor, barcos, aviones, trenes, etc.

6) Los receptores portátiles, generalmente operados por batería, por ejemplo: receptores portátiles de llamadas, de alarma, o para buscar personas.

G) Los demás aparatos de comunicación.

Este grupo comprende los aparatos para conectarse a una red de comunicación, alámbrica o inalámbrica, o la transmisión o recepción de voz, otros sonidos, imágenes u otros datos dentro de la red.

Las redes de comunicación incluyen, entre otras, los sistemas para la telecomunicación por corriente portadora, sistemas de línea digital y sus combinaciones. Pueden configurarse, por ejemplo, como redes públicas de comunicación, de área local (LAN), de área metropolitana (MAN) y redes extendidas (WAN), ya sean privadas o abiertas.

Este grupo comprende:

1) Las tarjetas de interfase de red (Por ejemplo, tarjetas de Ethernet)

2) Los aparatos moduladores-demoduladores (módems)

3) Los ruteadores, puentes, cubos, repetidores y adaptadores de canales.

4) Los multiplexores y equipo de línea relacionado (por ejemplo: trasmisores, receptores o convertidores electro-ópticos).

5) Los códecs (compresores/descompresores de datos) que tienen la capacidad de transmitir y recibir información digital.

6) Los convertidores que transforman las señales de impulso en señales de tono..."

**Clasificación Arancelaria -
Nivel Subpartida**

2.1. Teléfonos celulares.

Ubicado el vehículo en la partida 85.17, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 06500
T. 5701-4746

20/53

CASV/ABS/MGEB

Capítulo, salvo disposición en contrario; Tomando en consideración que se trata de "teléfonos celulares", procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificar:

"Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas:"

Subsecuentemente, corresponde a los "teléfonos celulares", la subpartida de 2do. nivel con texto:

8517.12 -- "Teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas.":

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

2.1. Teléfonos celulares.

Siendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Derivado del fundamento anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "teléfonos celulares" es: 8517.12.99 "Los demás".

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

2.2. Altavoces (bocinas bluetooth).

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "altavoces (bocinas bluetooth)", con el título de la partida: 85.18 "Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación eléctrica para amplificación de sonido.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.18	"Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido."
Subpartida	-	"Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:"
Subpartida	8518.21	-- "Un altavoz (altoparlante) montado en su caja."
Fracción	8518.21.99	"Los demás."





Los altavoces tienen una función inversa a la de los micrófonos. Son aparatos que reproducen el sonido por transformación de las oscilaciones o impulsos eléctricos de un amplificador en vibraciones

B - ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS

más especialmente para el equipamiento o montaje de micrófonos. dispositivos de esta clase se clasifican en esta partida, siempre que estén diseñados para utilizarlos normalmente en la partida 85.04). Aunque se presenten aisladamente, dichos soportes y otros fuentes de alimentación presentadas por separado no se clasifican en esta partida (se clasifican provenir de la mesa de mezclas o del aparato de grabación, o bien de una fuente independiente. Las funciones de algunos micrófonos necesitan una alimentación eléctrica. Esta energía puede llamados preamplificadores), o condensadores, para mejorar la fidelidad de la respuesta. El embargo, algunos micrófonos llevan un convertidor analógico-digital y así la salida es una señal digital. La corriente eléctrica que sale de los micrófonos suele hacerse en forma de señal analógica, sin escucha en las trincheras o el estudio de los latidos del corazón.

Los micrófonos se utilizan en campos muy variados, principalmente para la difusión por altavoces, temperatura y, en consecuencia la resistencia, varían por la acción de las ondas sonoras.

5) Los micrófonos térmicos o de alambre caliente, que contienen una resistencia calentada cuya diferencia de capacidad entre las dos armaduras, produciendo así impulsos eléctricos. (diagrama) capaz de vibrar, con un entrehierro entre las dos. Las ondas acústicas producen condensador en el que una de las armaduras (o electrodos) fuese fija (placa de apoyo) y la otra 4) Los micrófonos electrostáticos o de condensador, que funcionan según el mismo principio que un entre los polos de un electroimán, generando así impulsos eléctricos por inducción.

en los que las vibraciones sonoras actúan sobre una bobina o sobre una cinta de aluminio suspendidas 3) Los micrófonos electrodinámicos o electromagnéticos, (también llamados micrófonos dinámicos) como guitarras, pianos, metales y cuerdas orquestales, etc.

micrófonos de "contacto" utilizados para recoger el sonido de los instrumentos musicales acústicos tensión que producen cargas eléctricas en la célula. Este tipo de elemento a menudo se usa en los intermedio de un diafragma produce, en una célula de cristal (por ejemplo, de cuarzo), variaciones de 2) Los micrófonos piezoeléctricos, en los que la presión de las ondas sonoras transmitida por electrodos de los que uno es la propia membrana vibrante o es solidario.

vibraciones sonoras: los granulos (o el polvo) de carbón están colocados en una cápsula entre dos carbón dividido en función de la presión que soporta a través de una membrana sensible a las 1) Los micrófonos de granulos de carbón, que se basan en las variaciones de la resistencia eléctrica del principalmente:

A - MICROFONOS Y SUS SOPORTES.

Los micrófonos son aparatos que transforman las vibraciones sonoras en impulsos u oscilaciones eléctricas para transmitirlos, difundirlos o captarlos. Según el modo de funcionar, se distinguen Se clasifican también aquí los aparatos eléctricos de amplificación del sonido. aparatos telefónicos o altavoces para radios). para el que algunos de estos aparatos se hayan diseñado (por ejemplo, micrófonos y auriculares para audiofrecuencia de cualquier tipo, presentados aisladamente, sin tener en cuenta el uso determinado "Esta partida comprende los micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de

85.18 aplicable a la mercancía en cuestión: obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace

Número de Orden: CVD0900249/17
Expediente PAMA: CPA0900241/17
No. de Oficio: SFCDMX/UF/CEVCE/0250/2018

mecánicas y las difunden comunicando esas vibraciones a la masa de aire ambiente. Se distinguen generalmente:

(1) Los altavoces electromagnéticos o electrodinámicos. Los primeros se caracterizan por el hecho de que la bobina recorrida por los impulsos eléctricos de baja frecuencia es fija, mientras que en los segundos es móvil. Los altavoces electromagnéticos llevan una lámina o una placa de hierro dulce colocada entre los polos de un imán permanente cuyas piezas están equipadas con bobinas a las que llegan los impulsos eléctricos que se transforman en sonido; las variaciones que los impulsos eléctricos crean en el campo del imán hacen vibrar la placa que actúa sobre el aire directamente o a través de un diafragma. Los altavoces electrodinámicos están constituidos esencialmente por una bobina cuyas espiras reciben los impulsos eléctricos y se mueve en el campo de un electroimán (altavoces de excitación) o de un imán permanente (altavoces de imán permanente). La bobina es solidaria de un diafragma.

(2) Los altavoces piezoeléctricos, que están basados en la propiedad que tienen ciertos cristales naturales o artificiales de vibrar en la masa cuando están sometidos a impulsos eléctricos, por ser el cuarzo o cristal de roca una de las materias que tienen esta propiedad; estos aparatos se llaman generalmente altavoces de cristal.

(3) Los altavoces electrostáticos (también llamados altavoces de condensador), que utilizan las reacciones electrostáticas entre dos placas (o electrodos), de las cuales una sirve de diafragma. A veces, se incorporan a los altavoces transformadores de adaptación y amplificadores. Generalmente, la señal eléctrica de entrada recibida por los altavoces es analógica, sin embargo, en algunos casos la señal de entrada es digital. En estos casos, los altavoces incorporan convertidores digital-analógicos y amplificadores que envían las vibraciones mecánicas al exterior.

Según el uso al que se destinan los altavoces, pueden estar montados en bastidores o chasis de formas variadas, generalmente con efecto acústico, que pueden incluso consistir en muebles. Tales conjuntos se clasifican aquí, siempre que la función principal que los caracteriza sea la de altavoces. En cuanto a los bastidores y chasis presentados aisladamente, se clasifican también en esta partida en tanto sean reconocibles como principalmente diseñados para el montaje de altavoces, salvo que se trate de muebles del Capítulo 94, simplemente preparados para montar un altavoz, además del uso normal.

Esta partida incluye los altavoces concebidos para conectarlos a una máquina para tratamiento o procesamiento de datos, cuando se presentan separadamente.

C.- AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTEN O NO COMBINADOS CON MICROFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS INCLUIDO COMBINADOS CON MICROFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICROFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES)

Los auriculares, incluidos los de casco, son receptores electroacústicos que se utilizan para producir señales sonoras poco intensas. Como los altavoces descritos anteriormente, transforman un fenómeno eléctrico en un fenómeno sonoro; los medios que utilizan son los mismos en los dos casos; sólo difiere el valor de la potencia puesta en juego.

Esta partida comprende los auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con un micrófono para la telefonía o la telegrafía, los cascos con lintingfono, por ejemplo, para aviación, que están provistos de un micrófono especial que se aplica contra la garganta y auriculares que se adaptan permanentemente a los oídos, los micrófonos electrónicos que combinan un micrófono y un altavoz telefónicos y que generalmente son utilizados por las telefonistas, así como los auriculares que pueden conectarse a los receptores de radiodifusión o de televisión o a los aparatos reproductores de sonido o a las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

Los juegos o surtidos formados por un micrófono y uno o más altavoces (altoparlantes) que pueden adaptarse entre ellos están igualmente comprendidos en esta partida. Unos auriculares, incluidos los de casco, pueden añadirse al juego o surtido para audiciones privadas. Estos juegos o surtidos están concebidos para enchufarlos o conectarlos a un sistema central de mando que incluye un amplificador. Estas unidades pueden utilizarse por los participantes en reuniones o conferencias.



SVARBSMGGG

Esta partida también comprende los aparatos de escucha prenatales que constan generalmente de un micrófono, un auricular, un altavoz, un cono de escucha, los controles de encendido, apagado y volumen y un compartimiento para las pilas. Permiten oír los sonidos producidos por el feto así como el latido del corazón de la madre. No incluyen dispositivos de grabación de sonido. Estos aparatos no están concebidos para uso médico.

Sin embargo, los aparatos de electrodiagnóstico del tipo de los utilizados en medicina, cirugía o veterinaria se clasifican en la partida 90.18.

D. - AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA

Estos amplificadores se utilizan para amplificación de señales eléctricas emitidas en las frecuencias perceptibles por el oído humano. El funcionamiento de la mayor parte de estos aparatos está basado en los transistores o los circuitos integrados pero algunos utilizan todavía las válvulas termoiónicas. La corriente de alimentación la proporciona generalmente un bloque de alimentación incorporado alimentado por la red, o bien, en el caso especial de los amplificadores portátiles, por una batería o por pilas eléctricas.

En los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, las señales de entrada pueden proceder de un micrófono, de un lector láser de discos ópticos, de un fonocaptor, de un lector de sonido de cinta magnética, de un aparato de radio, de un lector de sonido de pista sonora cinematográfica o de cualquier otra fuente de señales eléctricas de audiofrecuencia. Por regla general, el amplificador alimenta un altavoz, pero no siempre es así. Los preamplificadores están conectados a otro amplificador o incorporados a él.

Los amplificadores de audiofrecuencia pueden estar equipados con un dispositivo de control del volumen para regular la amplificación y llevan a menudo dispositivos de regulación (graves, agudos, etc.) que permiten variar la respuesta de frecuencia del amplificador.

Los amplificadores de audiofrecuencia que se utilizan como receptores para la telefonía o como amplificadores de medida están también comprendidos aquí.

En cuanto a los amplificadores de media y alta frecuencia, se clasifican, como aparatos eléctricos con función propia, en la partida 85.43. Los aparatos mezcladores de audio y los ecualizadores también se clasifican en la partida 85.43.

E. - EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO

Esta partida comprende igualmente los aparatos de amplificación de sonido compuestos por micrófonos, amplificadores de audiofrecuencia y altavoces. Esta clase de aparatos se usan mucho en las salas de espectáculos y otros lugares de reuniones públicas, en los vehículos publicitarios, en los vehículos de policía, en algunos instrumentos de música, etc. Sistemas similares también se utilizan en algunos camiones para que el conductor oiga los ruidos exteriores (ruidos parásitos del vehículo o señales sonoras de la zaga) que, de otro modo, quedarían ocultas por el ruido de motor.

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de los aparatos de esta partida..."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Subpartida

2.2. Altavoces (bocinas bluetooth).

Ubicado el vehículo en la partida 85.18, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4748

24/53

CASV/ABS/MGEG

las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "altavoces (bocinas bluetooth)", procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificar con texto:

- "Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:"

Subsecuentemente, corresponde a los "altavoces (bocinas bluetooth)", la subpartida de 2do. nivel con texto:

8518.21 -- "Un altavoz (altoparlante) montado en su caja."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

2.2. Altavoces (bocinas bluetooth).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Derivado del fundamento anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "altavoces (bocinas bluetooth)" es: 8518.21.99 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación mercancías usadas

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

CASV/ARS/MDEG

25/53



Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio unitario de venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

CA/SV/AN/S/MGEC

26/53



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 253 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C. P. 06500
T. 5701-4746

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, **con mayor flexibilidad**, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.


CASVI/ABS/MGEG



27/53



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías idénticas**, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías similares**, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de precio unitario de venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, no puede ser



[Handwritten signature]
OASV/ADS/MGEG

determinado con base en el valor de precio unitario de venta, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de reconstrucción de mercancías, referido en la fracción IV del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 77 de la Ley Aduanera.

11. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en el artículo 77 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstrucción de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

De igual forma para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías se deberán sumar los elementos relacionados con el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor, al no contar con esa información no pueda ser determinado de conformidad con el método de valor de transacción de las mercancías, por lo que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71, se procede a analizar el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera

12. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, mediante **Último recurso de valoración**, establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Para el caso único, conteniendo **mercancía usada**, se procede conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración el mercado en que se comercializa, por lo que se tomó el precio que aparece en las páginas siguientes: www.clasf.mx, www.segundamano.mx, y www.vivanuncios.com.mx, con valores a los que son comercializadas las mercancías en territorio nacional, así mismo se hace constar las imágenes de dichos montos.

A continuación se enlistan las diversas mercancías encontradas en las tiendas virtuales a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la base gravable del Impuesto General de Importación, anexando la liga con la que se accedió a la mercancía, así como las imágenes que corresponden a cada una de las mercancías enlistadas en los inventarios del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera quedando de la siguiente manera.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único, descritas como: teléfonos celulares, marca NYX, estilo y/o modelo JOIN, origen China, teléfonos celulares, marca CRONIC, origen China, teléfonos celulares, marca MOTOROLA, tipo EX108, origen China, teléfonos celulares, marca NOKIA, estilo y/o modelo 520 y 520.2, tipo RM915, origen China y tabletas electrónicas, marca ZUUM, origen China, se realizó una investigación en la tienda en línea www.clasf.mx, donde se encontraron: teléfonos celulares, marca NYX, estilo y/o modelo JOIN con precio de \$ 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca CRONIC con precio de \$ 1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca MOTOROLA, tipo EX108 con precio de \$ 600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca NOKIA, estilo y/o modelo 520 con precio de \$ 1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) y tabletas electrónicas, marca ZUUM con precio de \$ 1,790.00 (Un mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios servirán de referencia para determinar el

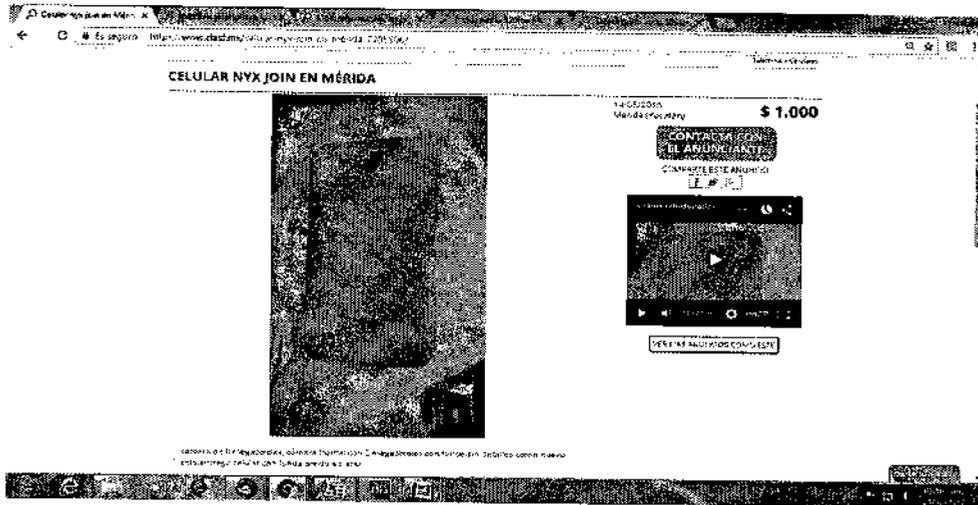

CASV/ABS/MGEG


29/53

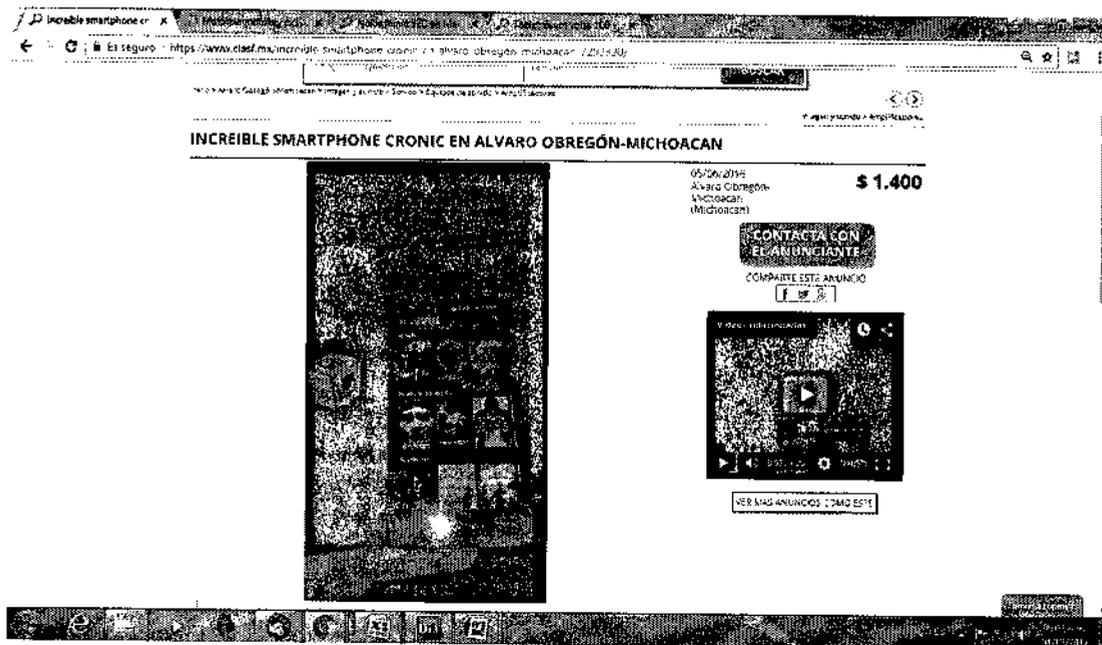


valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.clasf.mx/celular-nyx-join-en-m%C3%A9rida-7205906/>



<https://www.clasf.mx/increible-smartphone-chronic-en-alvaro-obreg%C3%B3n-michoacan-7293320/>



~~ASV/ABS/MGEG~~



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900249/17

Expediente PAMA: CPA0900241/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018

<https://www.clasf.mx/motorola-motokey-ex108-en-m%C3%A9xico-6160352/>

MOTOROLA MOTOKEY EX108 EN MÉXICO

17/05/2015 México \$ 600

CONTACTA CON EL ANUNCIANTE

COMPARTE ESTE ANUNCIO

VER MÁS ANUNCIOS COMO ESTE

<https://www.clasf.mx/nokia-lumia-520-en-m%C3%A9xico-6159163/>

NOKIA LUMIA 520 EN MÉXICO

17/05/2015 México \$ 1.100

CONTACTA CON EL ANUNCIANTE

COMPARTE ESTE ANUNCIO

VER MÁS ANUNCIOS COMO ESTE

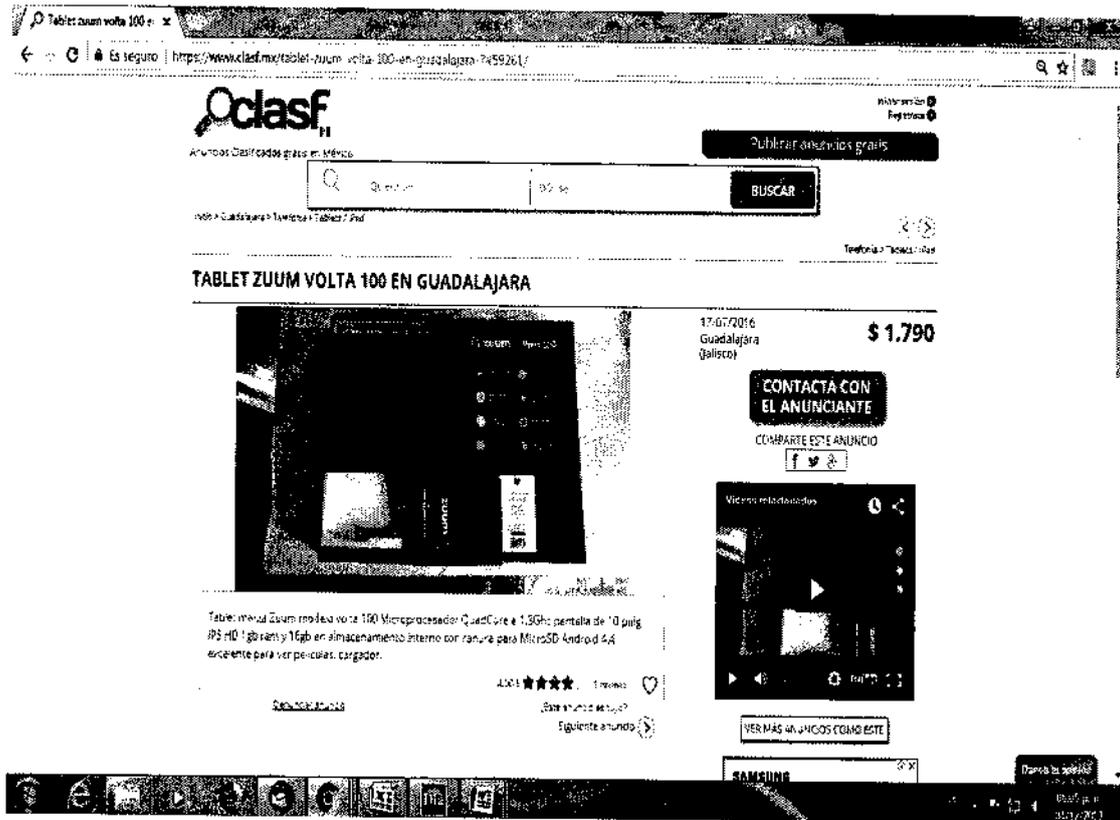
CASVI/ABS/MGEG

31/53



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

<https://www.clasf.mx/tablet-zuum-volta-100-en-guadalajara-7459261/>



Las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único descritas como: teléfonos celulares, marca BLU, estilo y/o modelo DASH, tipo 1, origen China, teléfonos celulares, marca HUAWEI, estilo y/o modelo Y520U03, origen China, bocinas bluetooth, marca RIDGEWAY, estilo y/o modelo BS2401 y BS9424, tipo PORTABLE SPEAKER, origen China, teléfonos celulares, marca LANIX, estilo y/o modelo ILLIUM, tipo X210, origen China y teléfonos celulares, marca MOVI, estilo y/o modelo CELET, origen China, se realizó una investigación en la tienda en línea www.segundamano.com.mx, donde se encontraron teléfonos celulares, marca BLU, estilo y/o modelo DASH con precio de \$ 1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca HUAWEI, estilo y/o modelo Y520U03 con precio de \$ 1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), bocinas bluetooth, marca RIDGEWAY, tipo PORTABLE SPEAKER con precio de \$ 1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca LANIX, estilo y/o modelo ILLIUM, tipo X210 con precio de \$ 1,300.00 (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y teléfonos celulares, marca MOVI con precio de \$ 1,129.00 (Un mil ciento veintinueve pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descritas en el inventario. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

CAS/ARS/MGEG

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900249/17

Expediente PAMA: CPA0900241/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018

<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/gustavo-a-madero/celulares/blu-dash-x-919484655>

Blu dash x
\$1,200 MXN

Utilización:
Votelo, Gustavo A. Madero, Ciudad de México

Compra \$1,000 en tu súper en línea y obtén \$200

<https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/ecatepec-de-morelos/celulares/huawei-y520-u03-918605461>

Huawei Y520 u03
\$1,200 MXN

Utilización:
Ecatepec de Morelos, Estado de México

Compra \$1,000 en tu súper en línea y obtén \$200

CASVI/ABS/MGEG

33/53



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

<https://www.segundamano.mx/anuncios/jalisco/quadalajara/audio-tv-video-y-fotografia/bocina-cilindro-bluetooth-918151642>

Bocina cilindro bluetooth
\$ 1,500.00 MXN

Victor Hugo Velazquez
Guadalajara, Jalisco
En Segundamano desde Agosto 2012
📞 332222 📧 victorh@segundamano.com

Contactar al anunciante

Ubicación:
Guadalajara, Jalisco, Guadalajara, Jalisco

<https://www.segundamano.mx/anuncios/jalisco/quadalajara/celulares/lanix-x210-918814905>

segundamano ¿Qué estás buscando?

Lanix X210
\$ 1,300.00 MXN

Guadalajara, Jalisco
En Segundamano desde Julio 2017
📞 523317 📧 victorh@segundamano.com

Contactar al anunciante

Compra \$1,000 en tu super en línea y

CASV/ABS/MGEG



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900249/17

Expediente PAMA: CPA0900241/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018

<https://www.segundamano.mx/anuncios/morelos/cuernavaca/celulares/t-movi-infinitt-lite-2-liberado-918556008>

The screenshot shows a mobile phone listing on the website 'segundamano'. The title is 'T Movi Infnitt lite 2 Liberado' with a price of '\$1,129 MXN'. The listing includes a photo of the phone and a contact form for 'Abram Lopez' in Cuernavaca, Morelos. The contact form has fields for 'Nombre', 'Teléfono', 'Correo electrónico', and 'Mensaje'. Below the form, there is a link to 'Ver perfil' and a button to 'Enviar mensaje'. The page also shows a search bar and a navigation menu.

Las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único descritas como: teléfonos celulares, marca SONY, origen China, teléfonos celulares, marca LG, estilo y/o modelo D373 y D2804, origen China, teléfonos celulares, marca ALCATEL, tipo ONE TOUCH, origen China, teléfonos celulares, marca ZTE, estilo y/o modelo V795, origen China y teléfonos celulares, marca TECH PAD, estilo y/o modelo Q518S, origen China, se realizó una investigación en la tienda en línea: www.vivanuncios.com.mx, donde se encontraron: teléfonos celulares, marca SONY con precio de \$ 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca LG con precio de \$ 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca ALCATEL, tipo ONE TOUCH con precio de \$ 999.00 (Novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), teléfonos celulares, marca ZTE con precio de \$ 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) y teléfonos celulares, marca TECH PAD con precio de \$ 1,650.00 (Un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dicho precio servirá de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

[Handwritten signature]
QASV/ARS/MOEG

[Handwritten signature]

35/53



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900249/17
Expediente PAMA: CPA0900241/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018

<https://www.vivanuncios.com.mx/a-venta-telefonos/monterrey-y-zona-metro/celular-alcatel-one-touch-pop-c9-remates-increibles/1001347761460910084159809>

The screenshot shows a mobile phone listing on the Vivanuncios website. The phone is a black Alcatel One Touch Pop C9. The listing includes the title "Celular Alcatel One Touch Pop C9 - Remates Increibles", a price of "\$999", and a "VENDEDOR(A) Particular" status. The right side of the page features a contact form with fields for name, email, and phone number, and a "Enviar un Mensaje" button. There are also checkboxes for "Me interesa, por favor contactame" and "¿Cuándo y dónde puedo verlo/a?".

<https://www.vivanuncios.com.mx/a-venta-telefonos/monterrey-y-zona-metro/zte-v6/1001414193400910750788709>

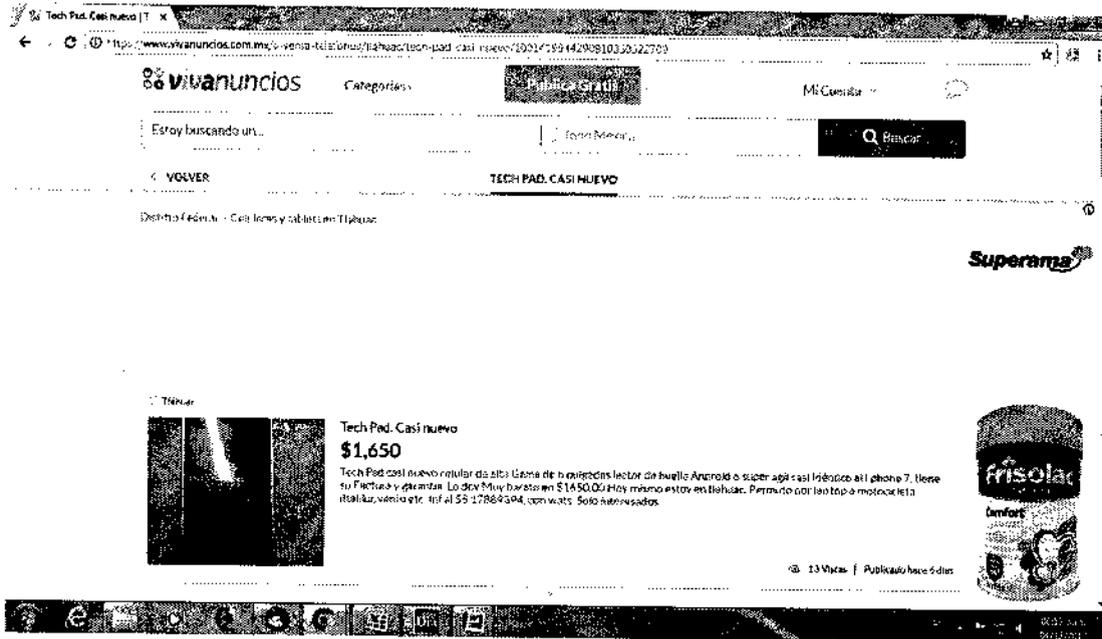
The screenshot shows a mobile phone listing on the Vivanuncios website. The phone is a white Zte v6. The listing includes the title "Zte v6", a price of "\$1,000", and a "Publicado hace 9 días" status. The right side of the page features a contact form with fields for name, email, and phone number, and a "Enviar un Mensaje" button. There are also checkboxes for "Me interesa por favor contactame" and "¿Cuándo y dónde puedo verlo/a?". A "Superama" logo is visible in the top right corner, and a product image of a Nescafe Dolce Gusto coffee cup is shown on the right side of the page.

CASV/ABS/MGEG

37/53



<https://www.vivanuncios.com.mx/a-venta-telefonos/tlahuac/tech-pad-casi-nuevo/1001419944290910360322709>



Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para las mercancías del Caso Único es el siguiente:

Valor Aduana Caso Único	\$27,796.00
-------------------------	-------------

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 07 de septiembre de 2017, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único: -----

CAS O	CANTID AD	UNIDA D DE MEDID A	DESCRIPC ION	ORIGE N	MARCA	ESTILO Y/O MODEL O	TIPO	IMEI	SERIE	ESTAD O	*NOM APLICAB LE	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERC IAL	VALOR COMERC IAL	VALOR ADUAN A
ÚNIC O	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	SIN MODEL O	SIN TIPO	3526240586352 29	307CYQG86352 2	USAD O	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNIC O	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	SIN MODEL O	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USAD O	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNIC O	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	SIN MODEL O	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USAD O	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$999.00	\$999.00	\$999.00
ÚNIC O	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	ZTE	V795	SIN TIPO	8620250269394 B2	325948071D91	USAD O	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00



~~CAS/IAS/IMGES~~

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900249/17

Expediente PAMA: CPA0900241/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	IMEI	SERIE	ESTADO	*NOM APLICABLE	FRACCION ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANAL
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	D373	SIN TIPO	353021060443438	405CYVU044343	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	5202	RM915	355168060900475	05955VO	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	D2804	SIN TIPO	352839062429801	408CYEA242980	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NYX	JOIN	SIN TIPO	357899060447509	F38044750	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	HUAWEI	Y520U03	SIN TIPO	865278029103351	Q4G47A1582001532	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	520	SIN TIPO	35832906235823	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	SIN MODELO	EX108	355487042278325	L99UQU4MX8	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$600.00	\$600.00	\$600.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	SIN MODELO	SIN TIPO	3540980059551570	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$600.00	\$600.00	\$600.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	MOVI	CELET	SIN TIPO	880000000060462 880000000060470	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,129.00	\$1,129.00	\$1,129.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	TECHPAT	Q5185	SIN TIPO	355182389048676 355182389048648	518BPM15102434	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,650.00	\$1,650.00	\$1,650.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	MOVI	SIN MODELO	SIN TIPO	359125071146460 359125071146478	16074224	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,129.00	\$1,129.00	\$1,129.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	CRONIC	SIN MODELO	SIN TIPO	35789071278957 353789071278965	PRAS57CB3070097	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,400.00	\$1,400.00	\$1,400.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	SIN MODELO	ONE TOUCH	SIN IME	1452E*13	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$999.00	\$999.00	\$999.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LANIX	ILLIUM	X210	356308074476422	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	SONY	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00

CASV/ABS/MGEG

39/53



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO V/O MODELO	TIPO	IMEI	SERIE	ESTADO	*NOM APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANAL
ÚNICO	1	PIEZA	TELÉFONO CELULAR	CHINA	BLU	DASH	1	3546730629584 63 35467306481282 5	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,200.00
ÚNICO	1	PIEZA	TABLETA	CHINA	ZUUM	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IMEI	SIN SERIE	USADO	*NOM-024-SCFI-2013	8471.50.01	\$1,790.00	\$1,790.00	\$1,790.00

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Único**: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$27,796.00 (Veintisiete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) El pago del Impuesto General de Importación con un arancel del 15% para la fracción arancelaria 8512.21.99, con fundamento en los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

Las fracciones arancelarias 8471.50.01 y 8517.12.99, se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 8471.50.01 y 8518.21.99 con funcionamiento electrónico, del Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016, 07 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8471.50.01, del Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, del ACUERDO, que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013,



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701-4746

CAS/VI/ABS/MGEO

13 de diciembre 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016 y 07 de junio de 2017.

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8517.12.99 del Caso Único, se encuentran exentas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no fue acreditada la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de mérito en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.
- Tatánodos de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.
- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera así como en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistente en el Caso Único: 25 piezas de teléfono celular, bocina de Bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.



"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar información y documentación, así como declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descargas en Caso Único, no desvirtuó las causales de embargo precautorio previstas en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 07 de septiembre de 2017, la mercancía consistente en **Caso Único**: 25 piezas de teléfono celular, bocina de procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$27,796.00 (Veintisiete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), tal como se ha puntualizado en la presente resolución, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera en vigor.

Omitidas.

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía descrita en el **Caso Único**: 25 piezas de teléfono celular, bocina de Bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$27,796.00 (Veintisiete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos, por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas, el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del **Impuesto General de Importación del 15%** para la fracción arancelaria 8518.21.99, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"Artículo 64.- La base gravable del impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."



Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Artículo 10.- Los impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

1. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 15% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, aplicada a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 8518.21.99, dando como resultado la cantidad de \$330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en aduana	\$2,200.00	15%	\$330.00
Impuesto General de Importación omitido			
Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8518.21.99			

b) Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos impuestos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.



..."

"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Único, en cantidad de \$27,796.00 (Veintisiete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), resultando la cantidad total de \$28,126.00 (Veintiocho mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$4,500.16 (Cuatro mil quinientos pesos 16/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable (Caso Único)			Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$27,796.00			
I.G.I.	\$330.00	\$28,126.00	16%	\$4,500.16

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Único: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, cuyo Valor Aduana asciende a la cantidad de \$27,796.00 (Veintisiete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), se generaron los siguientes impuestos.

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	DEBIO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$ 330.00
Impuesto al Valor Agregado	\$4,500.16
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$4,830.16

Con base en el cuadro de contribuciones históricas omitidas, se procede como sigue:

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera descritas en los Caso Único, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación, ni el pago del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera, se procede a actualizar el monto de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de los hechos, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0258, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 130.813, correspondiente al mes de diciembre de 2017 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, expresado con base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha

~~CASV/AS/MGES~~



25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 127.513, correspondiente al mes de agosto de 2017 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	Diciembre/2017	130.813	(D.O.F. 10-01-2018)	=	1.0258
I.N.P.C.	agosto/2017	127.513	(D.O.F. 08-09-2017)		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas de los **Caso Único**, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar al **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida de \$330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0258, dando como resultado la cantidad de \$338.51 (Trescientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.); asimismo, para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida de \$4,500.16 (Cuatro mil quinientos pesos 16/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0258, lo que nos da la cantidad actualizada de \$4,616.26 (Cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 26/100 M.N.).

Concepto (Caso Único)	Importe De Omisiones		Factor de Actualización	Importes Actualizados
Impuesto General de Importación	\$330.00	X	1.0258	\$338.51
Impuesto al Valor Agregado	\$4,500.16			\$4,616.26
TOTAL	\$4,830.16	---	-----	\$4,954.77

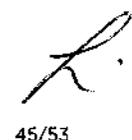
Total de contribuciones omitidas actualizadas \$4,954.77 (Cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera descritas en **Caso Único**: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago de Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinados por el porcentaje de 7.46%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de septiembre de 2017 al mes de febrero 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación 2017 y 2018, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y 15 de noviembre de 2017.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de septiembre de 2017 y hasta la


CAS/ABS/MOEG


45/53



fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de febrero de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en D.O.F.	Tasa de recargos publicada
Septiembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Octubre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Noviembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Diciembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Febrero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total		7.46%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.46% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de actualizadas \$4,954.77 (Cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$369.62 (Trescientos sesenta y nueve pesos 62/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

CONCEPTO	IMPORTE DE OMISIONES ACTUALIZADAS		TASA %	MONTO DE RECARGOS
Impuesto General de Importación	\$338.51	X	7.46%	\$25.25
Impuesto al Valor Agregado	\$4,616.26			\$344.37
TOTAL	\$4,954.77	---	-----	\$369.62

MULTAS

Por lo anterior y considerando que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera descritas en el Caso Único: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146, fracciones I y III de la Ley Aduanera, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera, con sanción en el artículo 178, primer párrafo, fracción IX del mismo ordenamiento legal, que a la letra señalan:

"Artículo 176.- Cometan las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

~~CASVIA/BS/IMGES~~





b) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes en **Caso Único: 23**

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
- II. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley

Capacidad por Omitida	\$338.51	
Actualizada	130%	\$440.06
Total		

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad de \$338.51 (Trescientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.); por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$440.06 (Cuatrocientos cuarenta pesos 06/100 M.N.).

(El énfasis es nuestro)

...
que correspondía pagar.
I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo
"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:
I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."
"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.
...

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

Número de Orden: CVD0900249/17
Expediente PAMA: CPA0900241/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018



CIUDAD DE MEXICO

piezas de teléfono celular y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$25,596.00 (Veinticinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, correspondiente a las fracciones arancelarias 8471.50.01 y 8517.12.99, como sigue:

Caso Único:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	IMEI	SERIE	ESTADO	*NOM. APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANAL	IGI
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	SIN MODELO	SIN TIPO	352624058635229	307CYQ863522	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$999.00	\$999.00	\$999.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	ZTE	V795	SIN TIPO	862025026939482	325948071D91	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	D373	SIN TIPO	353021060443438	405CYU044343	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	520.2	RM915	355168060900475	05955VD	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	D2804	SIN TIPO	352939062429601	408C'VEA242960	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX

~~CASV/ABS/MGG~~



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900249/17

Expediente PAMA: CPA0900241/17

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	IMEI	SERIE	ESTADO	*NOM APLICABLE	FRACCIÓN PARCELARIA	PRECIO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL	VALOR ADUANAL	IGI
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NYX	JOIN	SIN TIPO	357899060447509	F38044750	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	HUAWEI	Y520U03	SIN TIPO	865278029103351	O4G47A1582001532	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	520	SIN TIPO	35832906235823	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	SIN MODELO	EX106	355487042278325	L99UQU4MX8	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$600.00	\$600.00	\$600.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	MOTOROLA	SIN MODELO	SIN TIPO	3540980059551570	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$600.00	\$600.00	\$600.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LG	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	MOVI	CELET	SIN TIPO	880000000060462 880000000060470	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,129.00	\$1,129.00	\$1,129.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	TECHPAT	Q518S	SIN TIPO	355182389048675 355182389048648	518BPM151102434	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,650.00	\$1,650.00	\$1,650.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	MOVI	SIN MODELO	SIN TIPO	359125071146460 359125071146478	18074224	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,129.00	\$1,129.00	\$1,129.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	CRONIC	SIN MODELO	SIN TIPO	35789071278957 353789071278965	PRA557CB3070097	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,400.00	\$1,400.00	\$1,400.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	NOKIA	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	ALCATEL	SIN MODELO	ONE TOUCH	SIN IME	14152E+13	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$999.00	\$999.00	\$999.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	LANIX	ILLIUM	X210	356308074476422	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	SONY	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TELEFONO CELULAR	CHINA	BLU	DASH	1	354673062958463 354673064812825	SIN SERIE	USADO	*EXENTO DE NOM	8517.12.99	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,200.00	EX
ÚNICO	1	PIEZA	TABLETA	CHINA	ZUUM	SIN MODELO	SIN TIPO	SIN IME	SIN SERIE	USADO	*NOM-024-SCFI-2013	8471.50.01	\$1,790.00	\$1,790.00	\$1,790.00	EX

CASV/ISS/MCEG

L.



Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para las mercancías consistentes en **Caso Único**, cuyo valor en aduana asciende a **\$25,596.00** (Veinticinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de **\$17,917.20** (Diecisiete mil novecientos diecisiete pesos 20/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera descritas, tal y como se detalla de manera aritmética:

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$25,596.00	70%	\$17,917.20

Se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

c) Asimismo y considerando que la mercancía consistentes en el **Caso Único**: 3 piezas de bocina bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo, varios tipos y sin tipo de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de **\$3,990.00** (Tres mil novecientos noventa pesos 00 /100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-024-SCFI-2013, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el C. **Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera descritas**, se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$79.80** (Setenta y nueve pesos 80 /100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana de **\$3,990.00** (Tres mil novecientos noventa pesos 00 /100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley :

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. **Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera descritas en Caso Único**: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$2,475.08** (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 08/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad **\$4,500.16** (Cuatro mil quinientos pesos 16/100 M.N.); lo anterior, de



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178
Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco
C.P. 08500
T. 5701 4748

50/53

~~GASV/ABS/MGEB~~

conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$4,500.16	55%	\$2,475.08

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, por encontrarse exentas del pago del Impuesto General de Importación y la multa por incumplimiento a la NOM-024-SCFI-2013, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, por encontrarse exentas del pago del Impuesto General de Importación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Respecto de las mercancías descritas en los Caso Único, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Único: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$27,796.00 (Veintisiete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

SEGUNDO.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en los Caso Único, en cantidad total de \$23,241.59 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y un pesos 59/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$ 338.51
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$4,616.26
Recargos	\$ 369.62
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente	\$17,917.20
TOTAL	\$23,241.59

TERCERO.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, descritas en el Caso que nos ocupa, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el

QASV/ABS/MGEG



que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

SEPTIMO.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, en comento, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

NOVENO.- Finalmente, se informa al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

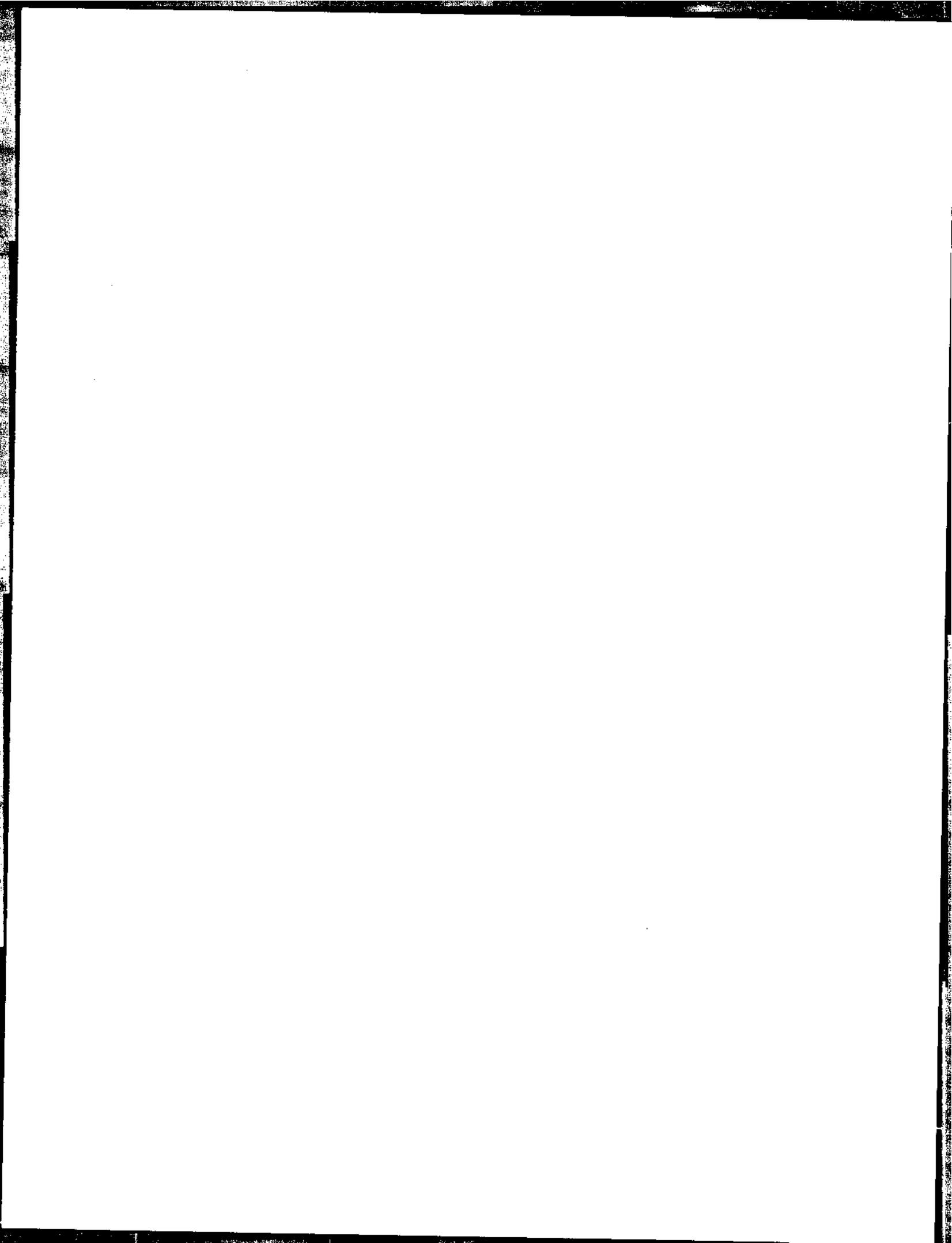


LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente

CASV/ARS/MCEG





ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas del día 02 de febrero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018, de fecha 01 de febrero de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en Caso Único: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, en virtud de que desapareció y se opuso a la notificación del inicio del Procedimiento y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones durante el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

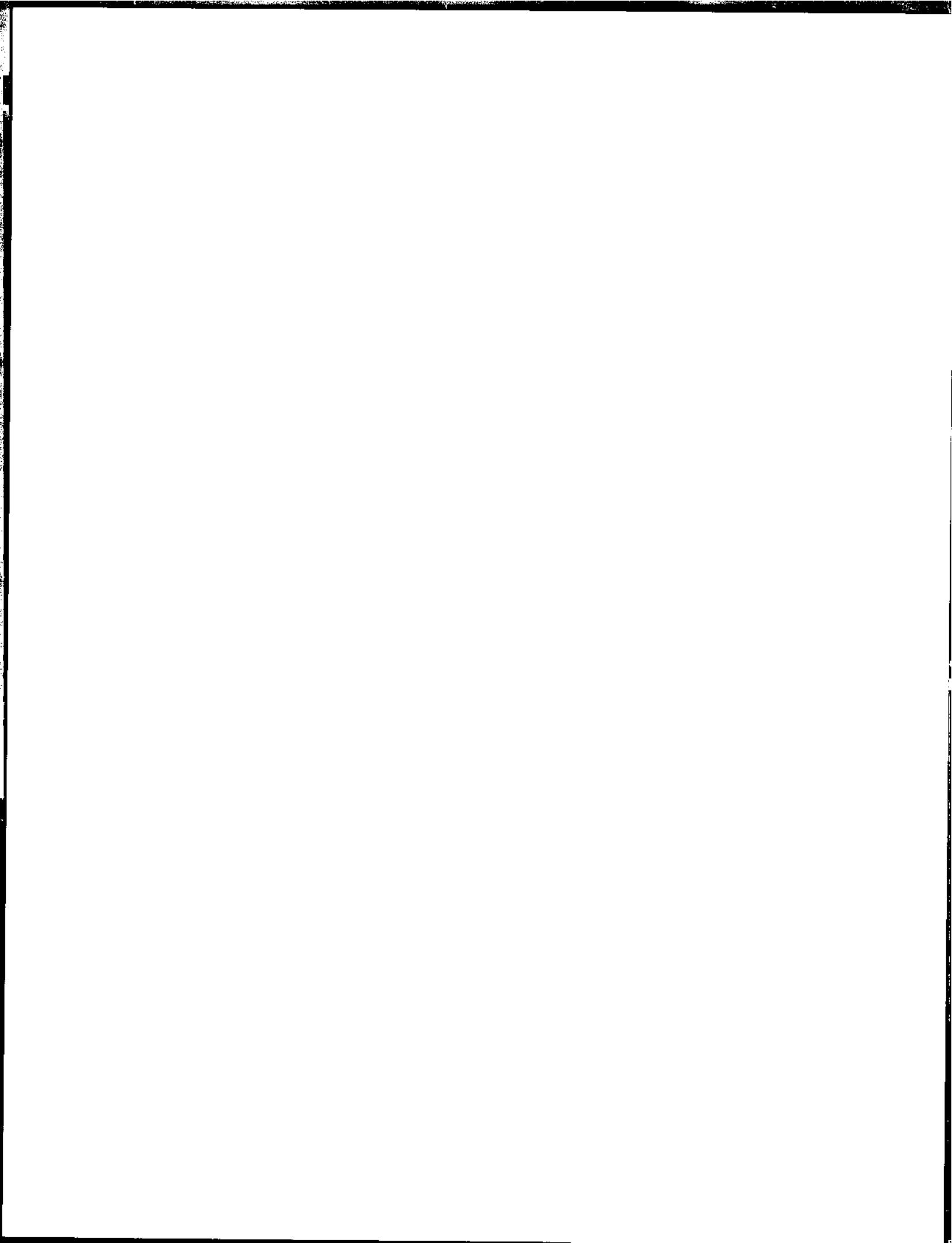
Atentamente

Mtro.  Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental,
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

ABS/MGEG



Número de Orden: CVD0900249/17
Expediente: CPA0900241/17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 16:05 horas del día 02 de febrero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018, de fecha 01 de febrero de 2017, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Único: 25 piezas de teléfono celular, bocina de bluetooth y tableta, usados, varias marcas, varios modelos, sin modelo y varios tipos de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900241/17.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 27 de febrero de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 06 de febrero de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 06 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2018, tomándose en cuenta los días 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 03, 04, 05, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

Atentamente

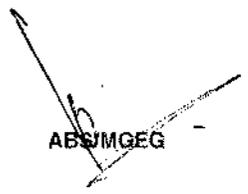

Mtro. Euitláhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales

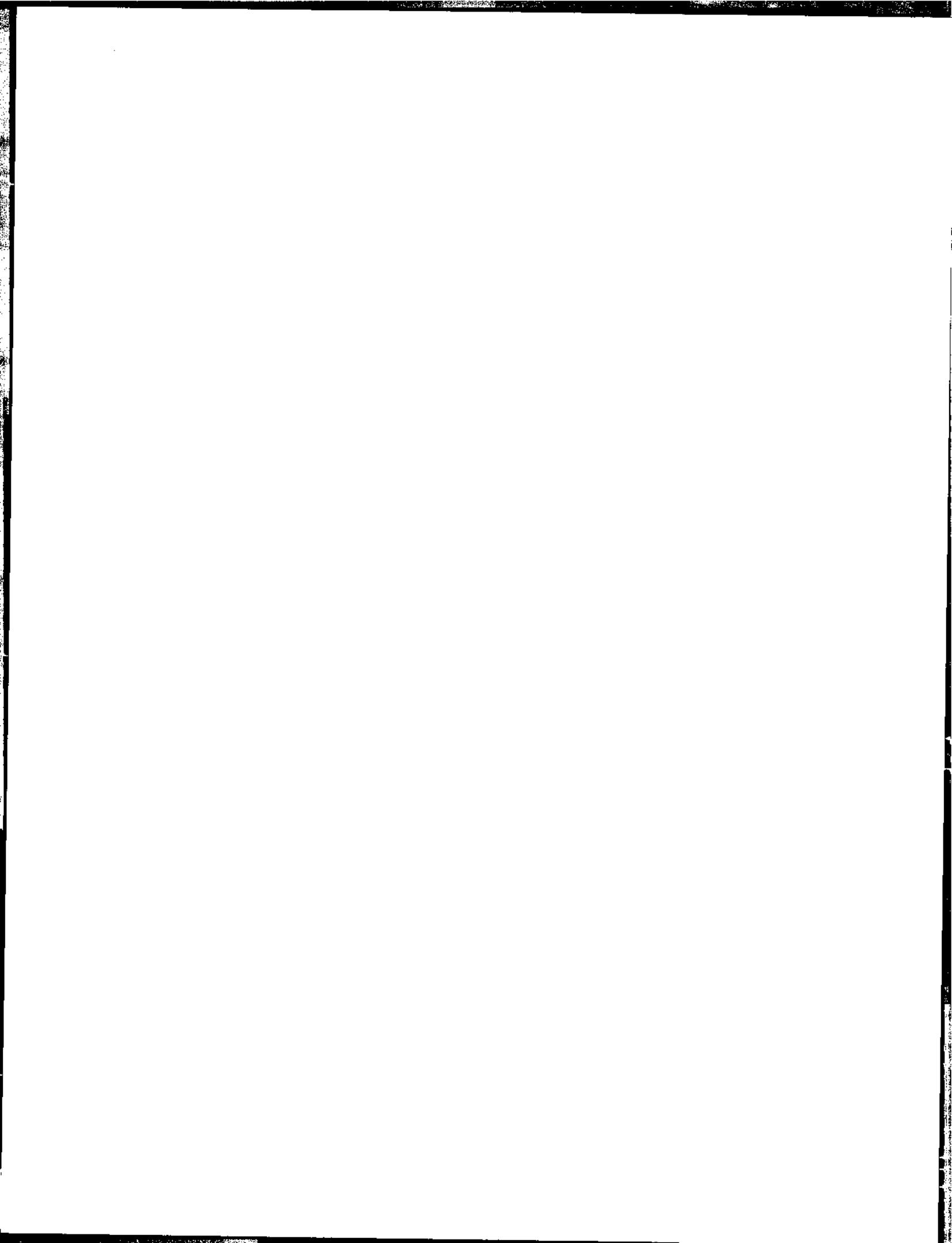


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178. Colonia Agrícola Oriental,
Delegación Iztacalco, C.P. 08500

T. 5701-4746


ABS/MGEG



CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA: CALLE SAN PABLO, ENTRE CALLE ROLDÁN Y EJE 1 ORIENTE ANILLO DE CIRCUNVALACIÓN, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06010, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
PAMA NÚMERO: CPA0900241/17
VALOR EN ADUANA: \$27,796.00 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

CRÉDITO FISCAL: \$23,241.59 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 59/100 M.N.).

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: A SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018, DE FECHA 01 DE FEBRERO 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900241/17.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 16:10 HORAS DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2018 AL 26 DE FEBRERO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 Y 26 DE FEBRERO DE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 03, 04, 05, 10, 11, 17, 18, 24 Y 25 DE FEBRERO DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 27 DE FEBRERO DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0250/2018, DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2018, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900241/17; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0241/2018, DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 27 DE FEBRERO DE 2018.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

NTRO. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

C. ARTURO BAEZA SÁNCHEZ

TESTIGO

C. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ



